

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho nacional a la Directiva expiró el 10 de octubre de 2006.

(¹) DO L 304, p. 12.

Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-191/08)

(2008/C 171/41)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Condou-Durande y A. Caeiros, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2004/83/CE (¹) del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- Con carácter subsidiario, que se declare, en su caso, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2004/83/CE, antes citada, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 10 de octubre de 2006.

(¹) DO L 304, p. 12.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausis Teismas (República de Lituania) el 14 de mayo de 2008 — Inga Rinau

(Asunto C-195/08)

(2008/C 171/42)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Inga Rinau

Otra parte en el procedimiento: Michael Rinau

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede una parte interesada, en el sentido del artículo 21 del Reglamento n° 2201/2003 (¹), solicitar el no reconocimiento de una resolución judicial sin que se haya presentado una solicitud de reconocimiento de dicha resolución?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cómo debe aplicar entonces el órgano jurisdiccional nacional el artículo 31, apartado 1, del Reglamento n° 2201/2003, que establece que «en esta fase del procedimiento, no podrán presentar alegaciones ni el menor ni la persona contra la cual se solicite la ejecución», cuando examina la solicitud de no reconocimiento de la resolución presentada por la persona contra la que dicha resolución es ejecutiva?
- 3) El órgano jurisdiccional nacional ante el que el titular de la responsabilidad parental ha presentado la solicitud de no reconocimiento de la resolución del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen que ordena la restitución al Estado de origen del menor que reside con dicho titular, para la que se ha expedido un certificado con arreglo al artículo 42 del Reglamento n° 2201/2003, ¿debe examinar dicha resolución basándose en las disposiciones de las secciones 1 y 2 del capítulo III del Reglamento n° 2201/2003, como prevé el artículo 40, apartado 2, de dicho Reglamento?
- 4) ¿Qué significa el requisito establecido en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003, «sin perjuicio de la sección 4»?
- 5) ¿Es conforme con los objetivos y los procedimientos del Reglamento n° 2201/2003 que un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen dicte una resolución de restitución del menor y expida el certificado previsto en el artículo 42 del Reglamento n° 2201/2003 después de que el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor está retenido ilícitamente haya dictado una resolución de restitución del menor al Estado de origen?

6) ¿Significa la prohibición de controlar la competencia del órgano jurisdiccional de origen, establecida en el artículo 24 del Reglamento nº 2201/2003, que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta la solicitud de reconocimiento o de no reconocimiento de la resolución de un órgano jurisdiccional extranjero, que no puede controlar la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen y que no ha constatado que existan otros motivos de no reconocimiento de las resoluciones, definidos en el artículo 23 del Reglamento nº 2201/2003, debe reconocer la resolución de restitución del menor dictada por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen si este órgano no ha respetado el procedimiento regulado en el Reglamento para resolver la cuestión relativa a la restitución del menor?

(¹) Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

recibido distintas formaciones, la enseñanza de surf sobre nieve en Francia únicamente pueden impartirla los monitores de esquí.

La parte demandante considera que la negativa a autorizar el acceso únicamente a la profesión de monitor de surf sobre nieve no puede justificarse sobre la base de los principios fundamentales de la libre circulación de personas, de la libre prestación de servicios y del derecho de establecimiento. La Comisión estima, por otra parte, que los cuatro requisitos acumulativos excepcionales establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para justificar una eventual restricción de dichos principios — no discriminación, razón imperiosa de interés general, aptitud para garantizar la realización del objetivo perseguido y consideración del principio de proporcionalidad— no se cumplen.

(¹) Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO L 209, p. 25).

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-200/08)

(2008/C 171/43)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Bordes y H. Stølbæk, agentes)

Demandada: República Francesa

Pretensiones

- Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben tanto en virtud de los artículos 39, 43 y 49 del Tratado CE como del artículo 6 de la Directiva 92/51/CEE (¹), al haber denegado a los monitores de surf sobre nieve alemanes y británicos que impartan la enseñanza de esta disciplina en Francia y al no haber mencionado en el Decreto de 4 de mayo de 1995, modificado, los diplomas de monitor de surf sobre nieve obtenidos en otros Estados miembros.
- Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Mientras que en varios Estados miembros la enseñanza del esquí y del surf sobre nieve pueden impartirla profesionales que hayan

Recurso interpuesto el 20 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-209/08)

(2008/C 171/44)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: María Condou Durande, agente)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Gran Ducado ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17 de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o que hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, o en cualquier caso, al no haber comunicado las citadas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.